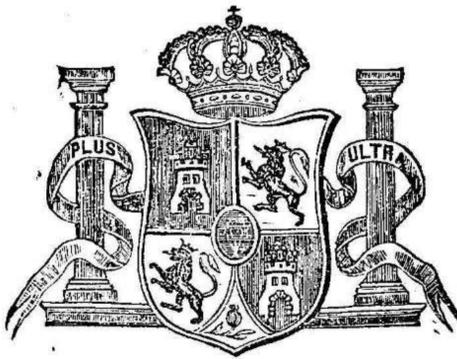


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 29.

Secretaría.

En repetidas disposiciones, y entre otras, por la Real orden circular de 7 de Febrero de 1887, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 16 del mismo, se ha recordado la obligación en que están, lo mismo las Corporaciones municipales que los particulares, de elevar, por conducto de los Gobernadores civiles, cuantas solicitudes y alzadas dirijan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, estando únicamente exceptuados de cumplir con este requisito los recursos de queja que se entablen contra los actos ó procedimientos de los mismos; más como quiera que son muchas las instancias que de esta provincia se remiten directamente á la Superioridad, he acordado se reproduzca en este BOLETÍN la inserción de la Real orden circular antes indicada, para que en lo sucesivo se cumpla exactamente cuanto en ella se previene y no pueda alegarse por sus contraventores el desconocimiento de la misma.

Real orden circular de 7 de Febrero de 1887.

«Son tantas las solicitudes y los re-

curios de alzada que se envían directamente á este Ministerio, relativos á asuntos de diferente clase y objeto, que exige imperiosamente el buen servicio y el respeto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpece la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces, á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones escritas tengan que dirigir á este Ministerio referentes á los diversos ramos de la Administración y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que sólo les es dado separarse de este conducto cuando recurran en queja de los mismos.

Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el art. 145 de la ley Provincial, y que los que, en contravención á este precepto se envíen, no surten efecto alguno legal.

Siendo, pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dis-

poner que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razón en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose disponer que se publique en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.—León y Castillo.»

Palencia 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,
 Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888,

con arreglo á los cuales solo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato respectivo, y las que las Cortes acuerden que se introduzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de sus facultades legislativas. Las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo las relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y duran-

te su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determine las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de completar la fuerza de los Cuerpos especiales con reclutas de condiciones y aptitudes apropiadas á su servicio, asignando á cada unidad los que las reúnan más útiles para cada una de ellas;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á concentración en las cabeceras de las zonas de reclutamiento, para el día 8 de Febrero próximo, los reclutas que á cada una señala el estado núm. 1.

2.º Las zonas destinarán á cada uno de los Cuerpos señalados en el estado núm. 2 el número de reclutas de las condiciones que en el mismo se indican, que deben existir en ellas, según los estados remitidos á este Ministerio.

3.º Los que de dichos reclutas falten por cualquier motivo á la concentración, no serán sustituidos por otros de las mismas condiciones destinados á otros Cuerpos.

4.º Los destinos de dichos reclu-

tas se harán desde luego, haciéndose cargo de ellos el representante del Cuerpo respectivo el mismo día en que se verifique su presentación.

5.º Los reclutas restantes de zonas de la Península no comprendidos en el estado núm. 2, y que en el número 3 se asignan á cada región, serán destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de las suyas, en el número que señala el estado núm. 4.

6.º Esto no obstante, los Capitanes generales quedan facultados para destinar á algún Cuerpo mayor número de reclutas que el señalado, si con éste no completara su plantilla y no tuviera individuos del reemplazo de 1898 con licencia trimestral.

7.º Para el destino de los reclutas comprendidos en el estado número 3 á Cuerpo de la región de que procedan, los Capitanes generales dictarán las disposiciones que consideren convenientes, tanto en lo que al número y constitución de las partidas receptoras se refiere, cuanto á la elección para completar los contingentes de los Cuerpos montados, que deberá hacerse entre los que tengan las tallas más próximas á 1^m,650.

8.º Cuando los reclutas hayan de sacarse de zonas pertenecientes á regiones distintas de las en que se hallan los Cuerpos que los han de recibir, los Capitanes y Comandantes generales respectivos se pondrán de acuerdo entre sí para el nombramiento y constitución de las partidas receptoras, ó para la designación de los que en las zonas han de representar á cada Cuerpo.

9.º Para compensar las bajas que pueda experimentar en alguna zona el número de reclutas que debe acudir á concentración, los Capitanes generales tendrán en cuenta lo que preceptúa el art. 172 del reglamento para la ejecución de la ley, siendo, en definitiva, la baja en cada Cuerpo proporcional al número de reclutas que tiene asignado.

10. Los reclutas que por reunir aptitudes especiales fueron destinados de Real orden á Cuerpos determinados, al hacerse la anterior concentración, y á quienes no alcanzó aquel llamamiento, se asignarán desde luego á los Cuerpos que disponían aquellas soberanas disposiciones, si están comprendidos en el que se hace por esta circular.

11. Los Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán la distribución de los reclutas llamados, con arreglo á las instrucciones telegráficas que se les han comunicado por este Ministerio y las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, con las mismas facultades que se confieren á los de la Península en el apartado 6.º, y los que se refieren á las partidas receptoras.

12. Aun cuando algunos de los reclutas que deban ir á Cuerpos montados no alcanzan la talla reglamen-

taria para servir en ellos, por no haber suficiente número entre los llamados á concentración, serán destinados á esos Cuerpos; y en el caso de que, en absoluto, puedan emplearse en el servicio á que se los destina, los Capitanes ó Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio por telégrafo, para resolver.

13. En los viajes que las partidas receptoras así como los reclutas hayan de efectuar entre las zonas y los Cuerpos, harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. Las zonas de reclutamiento y los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, remitirán dentro del más breve plazo posible, directamente á la Sección de Estado Mayor y Campaña, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento antes citado, sin perjuicio del que los Capitanes generales envíen á este Ministerio dando cuenta de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas.

15. Los Capitanes generales quedan autorizados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan para el cumplimiento de esta circular, consultando á este Ministerio sólo en aquellos casos que no se consideren facultados para hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

Estado núm. 1.

ZONAS.	Número de reclutas que comprende el llamamiento.
Logroño, núm. 1.....	61
Jaen, núm. 2.....	121
Orense, núm. 3.....	95
Mataró, núm. 4.....	82
Pamplona, núm. 5.....	83
Badajoz, núm. 6.....	96
Oviedo, núm. 7.....	76
Lugo, núm. 8.....	80
Almería, núm. 9.....	105
Osuna, núm. 10.....	132
Burgos, núm. 11.....	118
Toledo, núm. 12.....	94
Málaga, núm. 13.....	120
Soria, núm. 14.....	66
Zafra, núm. 15.....	97
Getafe, núm. 16.....	83
Córdoba, núm. 17.....	124
Castellón, núm. 18.....	129
San Sebastián, núm. 19..	60
Murcia, núm. 20.....	103
Teruel, núm. 21.....	95
Bilbao, núm. 22.....	85
Zamora, núm. 23.....	95
Gerona, núm. 24.....	93
Játiva, núm. 25.....	124
Cuenca, núm. 26.....	102
Ciudad Real, núm. 27...	116
Valencia, núm. 28.....	110
Santander, núm. 29.....	79
León, núm. 30.....	124
Segovia, núm. 31.....	52
Coruña, núm. 32.....	71
Tarragona, núm. 33.....	90

Granada, núm. 34.....	124
Santiago, núm. 35.....	68
Valladolid, núm. 36.....	82
Pontevedra, núm. 37.....	88
Huelva, núm. 38.....	123
Manresa, núm. 39.....	87
Cáceres, núm. 40.....	101
Avila, núm. 41.....	75
Cádiz, núm. 42.....	121
Gijón, núm. 43.....	67
Palencia, núm. 44.....	66
Alicante, núm. 45.....	137
Villafranca, núm. 46.....	73
Huesca, núm. 47.....	112
Lorca, núm. 48.....	85
Albacete, núm. 49.....	80
Talavera, núm. 50.....	90
Lérida, núm. 51.....	140
Salamanca, núm. 52.....	122
Guadalajara, núm. 53....	71
Monforte, núm. 54.....	85
Zaragoza, núm. 55.....	113
Ronda, núm. 56.....	140
Madrid, núm. 57.....	53
Madrid, núm. 58.....	46
Barcelona, núm. 59.....	64
Barcelona, núm. 60.....	71
Sevilla, núm. 61.....	115
Vitoria, núm. 62.....	32
Baleares.....	118
Santa Cruz de Tenerife...	47
Las Palmas.....	43

SUMA..... 6.000

(Gaceta del día 31 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

25 de Enero de 1900.—D. Ciriaco de Llodio y Goicoechea contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Noviembre de 1899, sobre oposiciones presentadas al registro minero de 38 pertenencias de hulla con el nombre de «Negra», sita en los términos de Mudá y San Cebrián (Palencia).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes

de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero corriente, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dieciséis céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y siete céntimos.

Litro de vino, treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecisiete de Enero de mil novecientos.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero corriente, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por

duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecisiete de Enero de mil novecientos.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 7 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 31 de Enero de 1900.—Teodoro García Crespo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

D. Agapito González Cabezas, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

CERTIFICO: Que en los autos de su razón se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sala de lo civil.

Señores D. Jesús Ferreiro y Hermida, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Mariano Laspra, D. Juan Toledo, D. Francisco Roa López.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, promovidos á nombre de D.^a María Concepción Polanco del Hoyo y Doña Martina Polanco del Hoyo, vecinas de Frómista, representadas por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, contra D. Carlos Vielva Polanco, D. Ignacio Vélez Olea y Don Pedro Arto Herrero, vecinos respectivamente de Villanueva de las Torres, San Martín y Perapertú y Monasterio, representados por el Procurador D. Justiniano Domingo Gallego, y con D. Pedro Pérez Olea, como representante legal de su es-

posa D.^a Estefanía Revilla, vecinos de Monasterio, que no han comparecido en esta Audiencia, sobre reconocimiento de un censo ó foro y pago de pensiones, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en veintiuno de Agosto del año próximo pasado dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Juan Toledo: Vistos:

FALLAMOS: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á los apelantes D. Carlos Vielva Polanco, D. Ignacio Vélez Olea y Don Pedro Arto Herrero, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga por la que se condena á los demandados referidos y D. Pedro Pérez Olea en representación de los derechos de su esposa Estefanía Revilla, á que paguen mancomunada y solidariamente á los demandantes D.^a María Concepción y D.^a Martina Polanco del Hoyo las pensiones correspondientes desde el año mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientos noventa y siete del foro llamado Solar octavo que gravita sobre bienes radicantes en San Martín y Perapertú, cuyo pensión anual es la de veinte cuartillos de trigo, veinte cuartillos de cebada y un real y cuarenta céntimos en metálico, debiendo ser satisfechos en la villa de Aguilar de Campoó; á que otorguen á favor de los demandantes escritura de reconocimiento del foro en los términos que se expresan en la escritura de adquisición del foro referido por Don Antonio Polanco Quijano en el año mil ochocientos cincuenta y ocho, cuya copia de escritura se acompañó en la demanda y fué compulsada en el período probatorio, y á que caso de no redimir el expresado censo, señalen bienes de los sujetos al censo suficientes á servir de hipoteca por el triple del capital que al tres por ciento represente cada anualidad ó pensión de los veinte cuartillos de trigo, veinte de cebada y un real y cuarenta céntimos en dinero, condenándoles á que así lo reconozcan y consientan, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad de Don Pedro Pérez Olea como representante legal de su es-

posa Doña Estefanía Revilla, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Mariano Laspra y Toledo.—Francisco Roa López.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.—L. Cándido Valdés.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razón y los insertos concuerdan á la letra con sus originales, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia pongo la presente.

Valladolid veintidos de Enero de mil novecientos.—Agapito González.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendante se sigue á instancia de D. Gabriel San Miguel Cea, vecino de Villaumbrales, expediente en solicitud de que se le declare heredero de su sobrina Doña Isabel Hospital San Miguel, que falleció en Villaumbrales el día siete de Diciembre último, siendo vecina del mismo, en estado de soltera, sin otorgar testamento ni dejar ascendientes ni otros parientes más próximos que á su tío, el D. Gabriel, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que éste, comparezcan ante este dicho Juzgado á deducirle en forma dentro de treinta días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que si transcurren sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho, habiéndole aducido á la fecha solo el precitado D. Gabriel.

Dado en Palencia á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Páramo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito de Palencia.

Hago saber: Que por D.^a Martina González Fuente, vecina de Santan-

der, según cédula personal número 6.872 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 27 de Enero de 1900, una solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de hierro y otros minerales titulada «Teresa», sita en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje llamado del Cortijo, y en el sitio próximo de la fuente llamada del Cortijo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el dicho sitio ó paraje del Cortijo, parte arriba de la fuente del mismo nombre del Cortijo, donde existe un socavón ó forma de pozo, se medirán al Sur 200 metros, colocándose la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este 300 metros, la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Norte 300 metros, la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste 600 metros, la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Sur 100 metros, la 5.^a estaca, y desde ésta en dirección Este á empalmar con la 1.^a estaca auxiliar, 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las dieciseis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 91 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de dicha ley.

Palencia 30 de Enero de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito de Palencia.

Hago saber: Que por D. Agapito Diez y Diez, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 129 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 29 de Enero de 1900 una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina titulada «Daniela», sita en el término municipal de Celada de Robledo, paraje nombrado La Lastrilla; que linda por el Norte con el monte, Este los Castros, Sur con el Espinal y Oeste con el citado monte. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva ó socavón antiguo que existe en dicho sitio La Lastrilla, y desde él se medirán al Nordeste

300 metros, colocándose la 1.^a estaca; de ésta al Este 200 metros, la 2.^a estaca; de ésta en dirección Sur 600 metros, la 3.^a estaca; de ésta al Oeste 200 metros, la 4.^a estaca, y de ésta al Noreste hasta buscar el punto de partida otros 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 75 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de dicha ley.

Palencia 31 de Enero de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente instruido para la rehabilitación de la mina caducada titulada «Celia» se ha dictado por el Sr. Gobernador civil la siguiente providencia:

Transcurrido el plazo de los treinta días que se concedieron sin haberse presentado protesta ni reclamación alguna, contra la mina de cobre y otros, titulada «Celia» núm. 532, sita en el paraje denominado Peña Negra, del término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros.

Considerando que dicha mina fué concedida con dieciseis pertenencias á D. Rafael del Corral y Lastra, vecino de Santander, en 1.^o de Diciembre de 1887.

Considerando que por el concesionario Sr. Corral, fué renunciada en Abril de 1888, y hallándose al corriente del pago del cánón de superficie fué admitida la renuncia, declarando franco y registrable el terreno comprendido en las dieciseis pertenencias de su designación.

Considerando que habiendo recurrido á mi Autoridad D. Rafael del Corral y Lastra en instancia fecha 12 de Junio último, solicitando la rehabilitación de dicha mina «Celia», núm. 532, siempre que no existieran otros derechos al terreno que aquélla ocupaba desde que se declaró franco y registrable.

Considerando que admitida la solicitud del Sr. Corral, por providencia de este Gobierno civil se publicó ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 57, correspondiente al día

9 de Septiembre de 1899, concediendo el plazo de treinta días á fin de que las personas que se creyesen perjudicadas con aquella resolución presentasen las protestas y reclamaciones que creyesen convenientes en defensa de sus derechos.

Considerando que transcurrido el plazo señalado, no se ha presentado protesta ni reclamación alguna.

Vista la Real orden de 4 de Febrero de 1891, en la que se prescribe que puede rehabilitarse una mina que haya sido caducada, siempre que se solicite por el concesionario y no se hayan creado otros derechos al terreno que se declaró libre y registrable al decretarse la caducidad.

Vengo en conceder nuevamente á D. Rafael del Corral y Lastra, vecino de Santander, la propiedad de referida mina de cobre y otros, titulada «Celia», núm. 532, con las dieciseis pertenencias que comprende su designación, y con iguales rumbos, distancias y punto de partida que se tomaron y constan en el plano de demarcación en la fecha en que ésta se verificó, considerándola desde hoy con existencia legal y sujeta al pago de los tributos al Estado y demás condiciones que se expresan en el título de propiedad, el cual queda subsistente y con los mismos derechos que tenía al otorgársele.

Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia: comuníquese á la Delegación de Hacienda á los efectos del cánón de superficie y demás impuestos correspondientes al Tesoro y notifíquese al interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Enero de 1900.— José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de territorial y del padrón de edificios y solares de 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Lomas 30 de Enero de 1900.— El Alcalde, Cesáreo Morrondo.

Edicto.

Cédulas personales.

Don Lino González Medina, Agente ejecutivo de la Hacienda para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de este distrito municipal.

Se hace saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda pública de esta provincia se ha decretado en el día de la fecha se proceda al apremio ejecutivo contra los individuos que no se hayan provisto de la cédula personal, correspondiente al ejercicio de 1899-900.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 14 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publica la presente orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los deudores al impuesto de cédulas personales y acudan á recogerla en la Agencia ejecutiva, calle de Barrionuevo, número 27, principal, evitando de este modo los perjuicios que trae consigo el embargo de bienes de aquéllos que no han satisfecho dicho impuesto.

Palencia 29 de Enero de 1900.— Lino G. Medina.

Anuncios particulares

En la noche del 27 del pasado se desmandó de Venta de Baños un buey de las señas siguientes: dos rayas en el cuadril izquierdo.

La persona que sepa su paradero puede dirigirse á D. Jacinto Alvarez, vecino de dicho Venta de Baños.

Habiendo quedado nulo el remate para el arriendo del Coto de Villarramiro, verificado en 30 de Noviembre último, por incumplimiento de la cláusula 8.^a del pliego de condiciones, cuyos anuncios terminaron de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL el día 24 de dicho mes, se anuncia la segunda subasta, admitiéndose desde hoy proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 7 del corriente, bajo el tipo de 8.000 pesetas de renta anual, adjudicándose el arriendo á la proposición que ofrezca mayores garantías. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa del Administrador D. Antonio Estéban (San Francisco, 6, Palencia), á quien deberá dirigirse toda la correspondencia.